

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-31-702-2014-00013-00
Ejecutante : JOSE HILDER LOBOA GOMEZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Requiere entidad ejecutada y reconoce personería

EJECUTIVO LABORAL

Con memorial del 16 de junio de 2021, la apoderada de la UGPP solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas de la accionada.

Dado que la entidad ejecutada allegó la Resolución No. RDP 001822 del 24 de enero de 2020, en la que dispone que el pago de los intereses moratorios y costas procesales ordenados por el Despacho, por valor de \$4.106.009,82 y \$130.643,96, respectivamente, estarán a su cargo, sin que se haya aportado constancia de pago, previo a resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, se ordenará requerir a la ejecutada para que allegue prueba del pago.

En tal sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, para que allegue al expediente prueba del pago ordenado mediante la Resolución No. RDP 001822 del 24 de enero de 2020, para efectos de lo anterior se le concede

el término de cinco (5) días, los cuales correrán luego de notificada esta providencia.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 79.576.294 y T.P. 103.505 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 0161 del 26 de enero de 2021, otorgada en la notaria 73 del Circulo Notarial de Bogotá; y a la doctora KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, identificada con C.C. No. 1.019.010.186 y portadora de la T.P. No. 256.711 del C. S. de la J., como apoderada sustituta, en virtud de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Parte demandante: notificaciones@aseiuris.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; abogadakatterinelc@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Código de verificación:

3a2ea1994e01b2a5364fe12fec d065a3f45171c18d5e82243346a3b3229b20

27

Documento generado en 07/09/2021 08:51:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2011-00257-00
Demandante : GENARO ESCÁRRAGA TRIANA
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrado Ponente Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, mediante sentencia del 13 de marzo de 2019, **REVOCÓ** la sentencia proferida este despacho el 31 de agosto de 2015.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

Rad. 11001-33-42-047-2011-00257 -00

Demandante: Genaro Escárraga Triana

Demandado: Colpensiones

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c80df3dee42f0aa7da87b01d3df8def405deaa5ff75613410d195998a4acb8a

Documento generado en 07/09/2021 08:51:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-702-2014-00363-00
Demandante: NORA OSPINA DE ESPINOSA
Demandada: UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

Previo a pronunciarse respecto de la liquidación del crédito se observa poder general otorgado mediante escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 al doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía 79.576.294 de Bogotá y T.P. 103.505 del C. S. de la J., quien a su vez sustituye de poder al doctor HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO identificado con cédula de ciudadanía 79.899.841 y T.P. No. 211401 del C.S. de la J., a quienes se reconocerá personería en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Resuelto lo anterior, el 19 de julio de 2016 se ordenó continuar con la ejecución, condenando en costas a la entidad ejecutada y una vez en firme la providencia se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, contra esta decisión fue interpuesto recurso de apelación por la entidad ejecutada que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de marzo de 2017, modificando el ordinal segundo de la sentencia apelada, el cual quedó en los siguientes términos:

“SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en los términos del auto de 31 de julio de 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago, precisando que la suma correspondiente a los intereses moratorios corresponderá a aquella causada en el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2011 hasta el 13 de octubre de 2011, y se incluirá en la liquidación la doceava (1/12) de la prima de navidad y la doceava (1/12) de la prima de vacaciones”.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de la ejecutante presentó la liquidación del crédito el 31 de enero de 2018, de la cual se corrió traslado a la entidad demandada por 3 días del 15 a 19 de febrero de 2018, quien presentó liquidación el 20 de febrero de 2018.

La liquidación presentada por la parte ejecutante se totalizó en \$37.833.811 por concepto de diferencias en las mesadas causadas desde el 1º de octubre de 2006 a 12 de abril de 2011 por \$8.645.320.705; intereses moratorios por el periodo 13 de abril de 2011 a 31 de enero de 2018 por \$14.320.705; mesadas faltantes después del fallo \$14.867.734.

Como el Despacho evidencia que el apoderado de la ejecutante incluyó sumas que no se ordenaron en el mandamiento de pago, como por ejemplo las mesadas faltantes después del fallo y los intereses moratorios con posterioridad al 13 de octubre de 2011, además se hacen las siguientes precisiones:

En la sentencia de segunda instancia se ordenó oficiar a la UGPP con el fin de que certificara el pago de los intereses moratorios conforme lo dispuesto en las Resoluciones UGM 037518 de 9 de marzo de 2012 y UGM 053118 de 26 de julio de 2012; sin embargo, la entidad manifestó que no ha realizado el pago por cuanto se requiere que la ejecutante aporte los certificados laborales correspondientes al último año de servicios.

Por otro lado, la UGPP mediante Resolución RDP 044414 de 19 de noviembre de 2018, reliquidó la pensión conforme el siguiente cuadro:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2005	ASIGNACION BASICA MES	4,407,512.00	3,305,634.00	3,305,634.00
2005	PRIMA DE NAVIDAD	1,224,463.00	306,116.00	306,116.00
2006	ASIGNACION BASICA MES	10,412,748.00	10,412,748.00	10,412,748.00
2006	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	385,657.00	385,657.00	385,657.00
2006	PRIMA DE NAVIDAD	971,199.00	971,199.00	971,199.00
2006	PRIMA DE SERVICIOS	595,359.00	595,359.00	595,359.00
2006	PRIMA DE VACACIONES	618,984.00	618,984.00	618,984.00

Con los anteriores factores obtuvo un IBL de \$1.382.975 con una mesada pensional del 75% que arroja la suma de \$1.037.231; empero, conforme con la certificación de salarios que obra en el expediente no se incluyó la prima de vacaciones devengada en el año 2005 por la suma de \$590.634,00.

Conforme con lo anterior se procede a efectuar la liquidación del crédito, así:
Los cuadros que se observan a continuación reflejan los factores que fueron percibidos en el último año de servicios (29 de septiembre de 2005 a 30 de septiembre de 2006) y la liquidación de la mesada pensional conforme con la sentencia de 18 de marzo de 2011, así:

AÑO	MES	BASICO	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES
2005	septiembre	\$ 71.172,80	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2005	octubre	\$ 1.101.878,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2005	noviembre	\$ 1.101.878,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2005	diciembre	\$ 1.101.878,00	\$ -	\$ -	\$ 1.224.463,00	\$ 590.634,00
2006	enero	\$ 881.502,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2006	febrero	\$ 1.073.156,00	\$ 385.657,00	\$ -	\$ -	\$ -
2006	marzo	\$ 1.156.972,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2006	abril	\$ 1.156.972,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 618.984,00
2006	mayo	\$ 1.156.972,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2006	junio	\$ 1.156.972,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2006	julio	\$ 1.156.972,00	\$ -	\$ 595.359,00	\$ -	\$ -
2006	agosto	\$ 1.156.972,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2006	septiembre	\$ 1.156.972,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL		\$ 13.430.268,80	\$ 385.657,00	\$ 595.359,00	\$ 1.224.463,00	\$ 1.209.618,00
12/		\$ 1.119.189,07	\$ 32.138,08	\$ 49.613,25	\$ 102.038,58	\$ 100.801,50

PERIODO	29 sept 2005 - 30 sept 2006
FACTOR	VALOR
Asignación básica	\$ 1.119.189,07
Bonificación servicios	\$ 32.138,08
Prima de servicios	\$ 49.613,25
Prima de navidad	\$ 102.038,58
Prima de vacaciones	\$ 100.801,50
Sumatoria IBL	\$ 1.403.780,48
75%	\$ 1.052.835,36
Valor pagado	\$ 874.862,00
Saldo pendiente pago	\$ 177.973,36

Diferencias indexadas

Una vez hallada la diferencia pensional dejada de pagar en el IBL, se procedió a liquidarla año a año desde su causación (1 de octubre de 2006) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (12 de abril de 2011), indexando conforme con la fórmula establecida en la sentencia de 18 de marzo de 2011 y con el descuento para salud sobre las mesadas ordinarias (Véase que para desde el 1° de enero de 2007 hasta el 27 de noviembre de 2008 se realiza un descuento del 12.5% conforme las Leyes 1122 de 2007 y 1250 de 2008) como a continuación se verifica:

AÑO	2006	2007	2008	2009	2010	2011
IPC	4,85%	4,48%	5,69%	7,67%	2,00%	3,17%
PENSIÓN ACTUALIZADA	\$ 1.052.835,36	\$ 1.100.002,39	\$ 1.162.592,52	\$ 1.251.763,37	\$ 1.276.798,64	\$ 1.317.273,15
PENSION PAGADA	\$ 874.862,00	\$ 914.055,82	\$ 966.065,60	\$ 1.040.162,83	\$ 1.060.966,08	\$ 1.094.598,71
DIFERENCIA A FAVOR DE LA ACTORA	\$ 177.973,36	\$ 185.946,57	\$ 196.526,93	\$ 211.600,54	\$ 215.832,55	\$ 222.674,44

PERIODO	VALOR DIFERENCIA	DECUENTO LEY SALUD 12%	VALOR NETO	INDICE FINAL FECHA EJECUTORIA	INDICE INICIAL EL DE CADA MES	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
2006							
OCTUBRE	\$ 177.973,36	\$ 21357,00	\$ 156.616,36	177,12039	87,59040	\$ 34.920,68	\$ 191537,05
NOVIEMBRE	\$ 177.973,36	\$ 21357,00	\$ 156.616,36	177,12039	87,46374	\$ 35.198,05	\$ 191814,41
DICIEMBRE	\$ 177.973,36	\$ 21357,00	\$ 156.616,36	177,12039	87,67102	\$ 34.744,55	\$ 191360,92
MESADA NAVIDAD	\$ 177.973,36	\$ -	\$ 177.973,36	177,12039	87,67102	\$ 39.482,50	\$ 217.455,86
TOTAL 2006	\$ 711.893,45	\$ 64.071,00	\$ 647.822,45			\$ 144.345,79	\$ 792.168,24
2007							
ENERO	\$ 185.946,57	\$ 23.243,00	\$ 162.703,57	177,12039	87,86896	\$ 35.647,12	\$ 198.350,69
FEBRERO	\$ 185.946,57	\$ 23.243,00	\$ 162.703,57	177,12039	88,54252	\$ 34.138,24	\$ 196.841,81
MARZO	\$ 185.946,57	\$ 23.243,00	\$ 162.703,57	177,12039	89,58025	\$ 31.857,96	\$ 194.561,53
ABRIL	\$ 185.946,57	\$ 23.243,00	\$ 162.703,57	177,12039	90,66685	\$ 29.526,23	\$ 192.229,80
MAYO	\$ 185.946,57	\$ 23.243,00	\$ 162.703,57	177,12039	91,48253	\$ 27.812,25	\$ 190.515,82
JUNIO	\$ 185.946,57	\$ 23.243,00	\$ 162.703,57	177,12039	91,75661	\$ 27.243,19	\$ 189.946,75
PRIMA SEMESTRAL	\$ 185.946,57	\$ -	\$ 185.946,57	177,12039	91,75661	\$ 31.125,01	\$ 217.081,58
JULIO	\$ 185.946,57	\$ 23.243,00	\$ 162.703,57	177,12039	91,86894	\$ 27.010,93	\$ 189.714,50
AGOSTO	\$ 185.946,57	\$ 23.243,00	\$ 162.703,57	177,12039	92,02048	\$ 26.698,50	\$ 189.402,06
SEPTIEMBRE	\$ 185.946,57	\$ 23.243,00	\$ 162.703,57	177,12039	91,89765	\$ 26.951,66	\$ 189.655,23
OCTUBRE	\$ 185.946,57	\$ 23.243,00	\$ 162.703,57	177,12039	91,97430	\$ 26.793,61	\$ 189.497,18
NOVIEMBRE	\$ 185.946,57	\$ 23.243,00	\$ 162.703,57	177,12039	91,97876	\$ 26.782,36	\$ 189.485,93
DICIEMBRE	\$ 185.946,57	\$ 23.243,00	\$ 162.703,57	177,12039	92,41584	\$ 25.888,24	\$ 188.591,81
MESADA NAVIDAD	\$ 185.946,57	\$ -	\$ 185.946,57	177,12039	92,41584	\$ 29.586,50	\$ 215.533,07
TOTAL 2007	\$ 2.603.251,93	\$ 278.916,00	\$ 2.324.335,93			\$ 407.071,81	\$ 2.731.407,75
2008							
ENERO	\$ 196.526,93	\$ 24.566,00	\$ 171.960,93	177,12039	92,87228	\$ 26.381,59	\$ 198.342,52
FEBRERO	\$ 196.526,93	\$ 24.566,00	\$ 171.960,93	177,12039	93,85245	\$ 24.310,14	\$ 196.271,07
MARZO	\$ 196.526,93	\$ 24.566,00	\$ 171.960,93	177,12039	95,27039	\$ 21.388,99	\$ 193.349,91
ABRIL	\$ 196.526,93	\$ 24.566,00	\$ 171.960,93	177,12039	96,03972	\$ 19.840,15	\$ 191.801,07
MAYO	\$ 196.526,93	\$ 24.566,00	\$ 171.960,93	177,12039	96,72265	\$ 18.485,89	\$ 190.446,82
JUNIO	\$ 196.526,93	\$ 24.566,00	\$ 171.960,93	177,12039	97,62382	\$ 16.727,88	\$ 188.688,81
PRIMA SEMESTRAL	\$ 196.526,93	\$ -	\$ 196.526,93	177,12039	97,62382	\$ 19.117,59	\$ 215.644,52
JULIO	\$ 196.526,93	\$ 24.566,00	\$ 171.960,93	177,12039	98,46550	\$ 15.114,97	\$ 187.075,90
AGOSTO	\$ 196.526,93	\$ 24.566,00	\$ 171.960,93	177,12039	98,94005	\$ 14.217,69	\$ 186.178,62
SEPTIEMBRE	\$ 196.526,93	\$ 24.566,00	\$ 171.960,93	177,12039	99,12932	\$ 13.862,22	\$ 185.823,14
OCTUBRE	\$ 196.526,93	\$ 24.566,00	\$ 171.960,93	177,12039	98,94017	\$ 14.217,46	\$ 186.178,39
NOVIEMBRE	\$ 335.384,54	\$ 41.923,00	\$ 293.461,54	177,12039	99,28265	\$ 23.166,93	\$ 316.628,47
NOVIEMBRE	\$ 51.597,62	\$ 6.192,00	\$ 45.405,62	177,12039	99,28265	\$ 3.584,49	\$ 48.990,11
DICIEMBRE	\$ 196.526,93	\$ 23.583,00	\$ 172.943,93	177,12039	99,55967	\$ 13.133,64	\$ 186.077,57
MESADA NAVIDAD	\$ 196.526,93	\$ -	\$ 196.526,93	177,12039	99,55967	\$ 14.924,57	\$ 211.451,50
TOTAL 2008	\$ 2.941.832,20	\$ 317.358,00	\$ 2.624.474,20			\$ 258.474,21	\$ 2.882.948,41

2009													
ENERO	\$	211600,54	\$	25.392,00	\$	186.208,54	107,12039	100,00000	\$	13.258,77	\$	199.467,32	
FEBRERO	\$	211600,54	\$	25.392,00	\$	186.208,54	107,12039	100,58933	\$	12.090,14	\$	198.298,69	
MARZO	\$	211600,54	\$	25.392,00	\$	186.208,54	107,12039	10143129	\$	10.444,11	\$	196.652,66	
ABRIL	\$	211600,54	\$	25.392,00	\$	186.208,54	107,12039	10193732	\$	9.467,89	\$	195.676,43	
MAYO	\$	211600,54	\$	25.392,00	\$	186.208,54	107,12039	102,26473	\$	8.841,41	\$	195.049,96	
JUNIO	\$	211600,54	\$	25.392,00	\$	186.208,54	107,12039	102,27913	\$	8.813,96	\$	195.022,50	
PRIMA SEMESTRAL	\$	211600,54	\$	-	\$	211600,54	107,12039	102,27913	\$	10.015,86	\$	221616,40	
JULIO	\$	211600,54	\$	25.392,00	\$	186.208,54	107,12039	102,22182	\$	8.923,29	\$	195.111,83	
AGOSTO	\$	211600,54	\$	25.392,00	\$	186.208,54	107,12039	102,18207	\$	8.999,20	\$	195.207,74	
SEPTIEMBRE	\$	211600,54	\$	25.392,00	\$	186.208,54	107,12039	102,22713	\$	8.913,16	\$	195.121,70	
OCTUBRE	\$	211600,54	\$	25.392,00	\$	186.208,54	107,12039	102,11512	\$	9.127,19	\$	195.335,73	
NOVIEMBRE	\$	211600,54	\$	25.392,00	\$	186.208,54	107,12039	10198473	\$	9.376,94	\$	195.585,48	
DICIEMBRE	\$	211600,54	\$	25.392,00	\$	186.208,54	107,12039	10191776	\$	9.505,46	\$	195.714,00	
MESADA NAVIDAD	\$	211600,54	\$	-	\$	211600,54	107,12039	10191776	\$	10.801,65	\$	222.402,19	
TOTAL 2009	\$	2.962.407,58	\$	304.704,00	\$	2.657.703,58			\$	138.579,05	\$	2.796.282,63	
2010													
ENERO	\$	215.832,55	\$	25.900,00	\$	189.932,55	107,12039	102,00181	\$	9.531,06	\$	199.463,61	
FEBRERO	\$	215.832,55	\$	25.900,00	\$	189.932,55	107,12039	102,70133	\$	8.172,48	\$	198.105,03	
MARZO	\$	215.832,55	\$	25.900,00	\$	189.932,55	107,12039	103,55216	\$	6.544,77	\$	196.477,33	
ABRIL	\$	215.832,55	\$	25.900,00	\$	189.932,55	107,12039	103,81247	\$	6.052,09	\$	195.984,64	
MAYO	\$	215.832,55	\$	25.900,00	\$	189.932,55	107,12039	104,29044	\$	5.153,88	\$	195.086,43	
JUNIO	\$	215.832,55	\$	25.900,00	\$	189.932,55	107,12039	104,39816	\$	4.952,61	\$	194.885,16	
PRIMA SEMESTRAL	\$	215.832,55	\$	-	\$	215.832,55	107,12039	104,39816	\$	5.627,96	\$	221460,52	
JULIO	\$	215.832,55	\$	25.900,00	\$	189.932,55	107,12039	104,51684	\$	4.731,29	\$	194.663,84	
AGOSTO	\$	215.832,55	\$	25.900,00	\$	189.932,55	107,12039	104,47279	\$	4.813,36	\$	194.745,91	
SEPTIEMBRE	\$	215.832,55	\$	25.900,00	\$	189.932,55	107,12039	104,59005	\$	4.595,03	\$	194.527,59	
OCTUBRE	\$	215.832,55	\$	25.900,00	\$	189.932,55	107,12039	104,44808	\$	4.859,44	\$	194.791,99	
NOVIEMBRE	\$	215.832,55	\$	25.900,00	\$	189.932,55	107,12039	104,35595	\$	5.031,42	\$	194.963,97	
DICIEMBRE	\$	215.832,55	\$	25.900,00	\$	189.932,55	107,12039	104,55843	\$	4.653,86	\$	194.586,41	
MESADA NAVIDAD	\$	215.832,55	\$	-	\$	215.832,55	107,12039	104,55843	\$	5.288,48	\$	221121,03	
TOTAL 2010	\$	3.021.655,73	\$	310.800,00	\$	2.710.855,73			\$	80.007,71	\$	2.790.863,45	
ENERO	\$	222.674,44	\$	26.721,00	\$	195.953,44	107,12039	105,23651	\$	3.507,84	\$	199.461,28	
FEBRERO	\$	222.674,44	\$	26.721,00	\$	195.953,44	107,12039	106,19253	\$	1.712,15	\$	197.665,59	
MARZO	\$	222.674,44	\$	26.721,00	\$	195.953,44	107,12039	106,83242	\$	528,20	\$	196.481,64	
ABRIL	\$	89.069,78	\$	10.688,00	\$	78.381,78	107,12039	107,12039	\$	-	\$	78.381,78	
TOTAL 2011	\$	757.093,11	\$	90.851,00	\$	666.242,11			\$	5.748,18	\$	671990,29	
	\$	12.998.134,01	\$	1.366.700,00	\$	11.631.434,01			\$	1.034.226,75	\$	12.665.660,76	
								\$	14.032.360,76	\$	1.366.700,00	\$	12.665.660,76

Intereses moratorios

Sobre el anterior capital se liquidan los intereses de mora.

INTERESES MORATORIOS SOBRE EL ANTERIOR CAPITAL									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
13-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	18	26,54%	\$ 12.665.660,76	\$ 147.048,11
1-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 12.665.660,76	\$ 253.249,52
1-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 12.665.660,76	\$ 245.080,18
1-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 12.665.660,76	\$ 265.177,94
1-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 12.665.660,76	\$ 265.177,94
1-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 12.665.660,76	\$ 256.623,82
1-oct-11	13-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	13	29,09%	\$ 12.665.660,76	\$ 115.207,99
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 12.665.660,76	\$ 265.864,60
								TOTAL	\$1.813.430,09

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo¹, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera², desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (13 de abril de 2011) y durante seis (6) meses (hasta el 13 de octubre de 2011, teniendo en cuenta que no se acreditó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, conforme con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 22 de marzo de 2017.

RESUMEN ADEUDADO	
TOTAL DIFERENCIAS INDEXACION MENOS DESCUENTOS	\$ 12.665.660,76
INTERESES MORATORIOS	\$1.813.430,09
TOTAL	\$14.479.090,85

Conforme con la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$14.479.090,85).**

Sobre las costas procesales

Teniendo en cuenta que, en la providencia de 19 de junio de 2016 se condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del CGP

¹ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

²<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?!Servicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales realizada por la Secretaría del Despacho en cuantía de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$25.500)**, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, sin que presentaran objeción alguna contra la misma.

Frente a las agencias en derecho, estas se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. *En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

a. De mínima cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

b. (...).

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía³, el Despacho fija la suma por concepto de agencias en derecho en \$723.954,54 que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación.

Los anteriores valores serán sumados a la liquidación del crédito.

Se advierte que una vez en firme la presente providencia sin que la entidad ejecutada hubiese pagado el monto aquí estipulado, la parte ejecutante podrá solicitar medidas cautelares, a efectos de obtener la satisfacción de su obligación.

Finalmente, y para mayor comprensión de las partes, se anexará al presente auto, copia de la liquidación efectuada por el Despacho en formato Excel, la cual hará parte integral de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

³ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV).

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$15.228.545,44)** valor adeudado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a la señora **NORA OSPINA DE ESPINOSA identificada con C.C. No. 41.364.366**, por los siguientes conceptos:

RESUMEN ADEUDADO	
TOTAL DIFERENCIAS INDEXACION MENOS DESCUENTOS	\$ 12.665.660,76
INTERESES MORATORIOS	\$1.813.430,09
TOTAL	\$14.479.090,85
AGENCIAS	\$723.954,54
GASTOS	\$25.500,00
TOTAL A PAGAR	\$15.228.545,40

SEGUNDO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para representar a la UGPP a los doctores RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES y HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO como apoderado principal y sustituto, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder aportado.

QUINTO: Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las

obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: alfonvanegas@yahoo.com
Parte demandada: notificacionesrstugpp@gmail.com
felipejimenezsalgado@yahoo.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f455786e2ef9feaf9c58b2097e8d366f6d0d0e104deaa0a54508c4f53bd3e47
Documento generado en 07/09/2021 07:07:03 PM

⁴“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

Proceso ejecutivo
Rad. 11001-33-35-702-2014-00363-00
Demandante: Nora Ospina de Espinosa
Demandada: UGPP
Providencia. Modifica y fija liquidación del crédito

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00634-00
Ejecutante : DIANA MARTÍNEZ TRIANA Y OTROS
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Obedézcase y cúmplase: estimó por bien denegado
recurso; ordena practicar liquidación del crédito

EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C M.P. Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL mediante providencia del 01 de julio de 2021, por la cual **ESTIMÓ BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP, contra el auto proferido por este Despacho el 31 de enero de 2020, que rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado contra la providencia del 12 de julio de 2019 que ordenó continuar adelante con la ejecución.

En firme esta providencia, **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P. Para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co; mya.abogados.sas@gmail.com

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ff7479aee0fcbe361c90cc1d44502f7a4a01880875b06e3d46eab324d97768e
Documento generado en 07/09/2021 08:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00032-00
Demandante : JHON FREDDY BERNAL D'ACHIARDI Y OTROS
Demandado : DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto : Pone en conocimiento parte actora

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que las partes interpusieron y sustentaron recurso de apelación en tiempo¹ contra la sentencia de fecha 17 marzo de 2021, de igual forma, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 08 de abril de 2021, el apoderado judicial de la entidad accionada, solicita fijar fecha de audiencia de conciliación², toda vez, que el Comité de Defensa de la entidad el 30 de marzo de 2021, estudió las condenas impuestas en relación a los señores **Edwin Antonio Contreras y Jhon Freddy Bernal D'achiardi** y decidió proponer fórmula conciliatoria, allegando para el efecto el 07 de julio de la presente anualidad las liquidaciones respectivas³.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el numeral 2º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

(...)

Atendiendo lo anterior, **se ordena por secretaría** poner en conocimiento a la parte actora la solicitud de conciliación⁴ y las liquidaciones allegadas por la entidad

¹ Ver archivo "15Apelaciónsentencia.pdf" y "16Apelaciónparcial.pdf"

² Ver archivo "17SolicitudAudienciaConciliacion.pdf"

³ Ver archivo "19MemorialFormulaConciliatoria.pdf"

⁴ Ver archivo "17SolicitudAudienciaConciliacion.pdf"

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00032 -00

Demandante: Jhon Freddy Bernal D'Achiardi Y Otros

Demandado: Distrito Capital - Secretaría de Gobierno Distrital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos

Asunto: Pone en conocimiento parte actora

accionada⁵ **para que en el término de dos (02) días** manifieste si está de acuerdo con la solicitud de conciliación y fórmula conciliatoria presentada por el apoderado judicial de la entidad accionada, esto con el fin de fijar fecha para la audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

435a98420b726fe272e0b569496fbbe9977562b8f625ded44de4b968fbe00adc

Documento generado en 07/09/2021 08:52:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ “19MemorialFormulaConciliatoria.pdf”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	110013342047-2017-00052-00
Demandante	:	JUAN DE JESÚS ARAGÓN LÓPEZ
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	Tiene como pruebas documentos aportados – Traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que en los términos dispuesto en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión directa del artículo 298² del CPACA, se puede dar trámite para proferir sentencia anticipada.

i) Excepciones

¹ “**Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.**

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

² “**Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)”

Se recuerda que, mediante auto de 13 de abril de 2021, se decidió sobre las excepciones, ordenando correr traslado, únicamente, de la excepción de pago.

ii) Pruebas

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º inciso 2º del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tendrán como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: Se tendrán como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda y los aportados en cumplimiento del auto del 21 de junio de 2017, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Conforme con lo anterior, **se prescindirá del término probatorio.**

iii) Traslado alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y en el numeral 4º del artículo 373 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.³

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Sujeto	Correo
Parte demandante	juriaccion@gmail.com
Parte demandada	judiciales@casur.gov.co, ruben.reyes018@casur.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica	procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: Vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

³“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df38cddcf8585353775b921ca9d196fb439b42384776ee753bd009fb4b99ab88

Documento generado en 07/09/2021 08:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	110013342047-2017-00388-00
Demandante	:	MANUEL ANTONIO PARADA PACHÓN
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	:	Tiene como pruebas documentos aportados – Traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que en los términos dispuesto en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión directa del artículo 298² del CPACA, se puede dar trámite para proferir sentencia anticipada.

¹ “**Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.**

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

² “*Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)”

i) Excepciones

Se recuerda que, mediante auto de 29 de octubre de 2019, se decidió sobre las excepciones, ordenando correr traslado, únicamente, de la excepción de pago.

ii) Pruebas

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º inciso 2º del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tendrán como prueba las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: Se tendrán como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Conforme con lo anterior, **se prescindirá del término probatorio.**

iii) Traslado alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y en el numeral 4º del artículo 373 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.³

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Sujeto	Correo
Parte demandante	edgarfdo2010@hotmail.com
Parte demandada	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, garellano@ugpp.gov.co, mya.abogados.sas@gmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica	procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: Vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo

³“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddff39528db23bbd5b9922d5614c89e258bb6046b6c757fa7b7567de18eac43a

Documento generado en 07/09/2021 08:52:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00540-00
Demandante : FABIO OSORIO RIVERA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrada Ponente Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO, mediante sentencia del 17 de marzo de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida este despacho el 07 de junio de 2019.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

Rad. 11001-33-42-047-2017-00540 -00

Demandante: Fabio Osorio Rivera

Demandado: Colpensiones

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2fc120d668ccea0bd51f84f055201f4c9b6a5de96920f3cf767ec9d2bf87576

Documento generado en 07/09/2021 08:52:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00563-00
Demandante : HUGO AMADEO HERRERA GONZÁLEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente Dr. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, mediante providencia del 27 de agosto de 2020, **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de marzo de 2019.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

Rad. 11001-33-42-047-2017-00563 -00

Demandante: Hugo Amadeo Herrera González

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d355dc62c8bac0ff2d5c02833345a93173f6e4916808b9ec0cf6e86915a09bb

Documento generado en 07/09/2021 08:52:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00030-00
Demandante : JULIA INÉS MONRPY DE CARVAJAL
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FOMAG
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “B”, Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, mediante sentencia del 06 de marzo de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida este despacho el 21 de mayo de 2019.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

Rad. 11001-33-42-047-2018-00030 -00

Demandante: Julia Inés Monroy Carvajal

Demandado: Ministerio de Educación -Fomag

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0acfd9fe4155edb3fb30612ab211bba4a87f2abd6815cd71b06538641dc5f2ba

Documento generado en 07/09/2021 08:52:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00203-00
Demandante : SARA LIBIA VELÁSQUEZ ROMERO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrada Ponente Dra. SARA LIBIA VELÁSQUEZ ROMERO, mediante sentencia del 09 de octubre de 2020, **REVOCÓ** la sentencia proferida este despacho el 07 de junio de 2019.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

Rad. 11001-33-42-047-2018-00203 -00
Demandante: Sara Libia Velásquez Romero
Demandado: Colpensiones
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

380eaa6f0121845309e23b27534120f06f4f37b33e00440bfe5fc58c28ac92c6

Documento generado en 07/09/2021 08:52:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00263-00
Demandante : RAÚL ALEXANDER SILVA CRUZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS - UAECOB
Asunto : Incorpora prueba, requiere, corre traslado
para alegar de conclusión

EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia de 1º de junio de 2021 se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá para que, aportara la liquidación que sirvió de soporte para la Resolución 1145 del 27 de octubre de 2020 e informara si dicho acto administrativo, tuvo alguna modificación por error en el radicado del proceso.

El 10 de junio de 2021, a través de correo electrónico la entidad demandada aportó la Resolución 558 de 8 de junio de 2021 que modificó la Resolución 1145 de 2020 al Juzgado y al correo electrónico informado por la parte ejecutante, en atención al requerimiento efectuado por el Juzgado; sin embargo, no dio estricto cumplimiento a la orden de aportar la liquidación solicitada, razón por la cual esta se reiterará.

Por último, mediante memorial de 30 de julio de 2021, el apoderado del ejecutante sustituye el poder al doctor CRISTIAN CAMILO SARMIENTO GAONA, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.446.240 y portador de la T.P. 321.369 del C.S. de la J., a quien se reconocerá personería adjetiva para representar al ejecutante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR COMO PRUEBA la documental aportada por la entidad demandada, a la cual se dará el valor probatorio que corresponda. No se corre traslado a la parte ejecutante por cuanto esta fue enviada a su correo electrónico.

SEGUNDO. CONCEDER el término de tres (3) días a la entidad ejecutada para que aporte la liquidación que sirvió de soporte para la Resolución 1145 del 27 de octubre de 2020, modificada por la Resolución 558 de 2021.

TERCERO. Vencido el anterior término **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual,**

junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente.

CUARTO. Se reitera que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Igualmente, que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor CRISTIAN CAMILO SARMIENTO GAONA, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

SEXTO. Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

² Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
ricardoescuderot@hotmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Expediente No. 11001-33-42-047-2018-00263-00
Demandante: Raúl Alexander Silva Cruz
Demandado: UAECOB
Providencia: Incorpora prueba, reitera y corre traslado alegatos

Código de verificación:
b29d92722c3dd0879a135559cf0cca042ed526c308a1b832eecd99c9d4a46569
Documento generado en 07/09/2021 07:07:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00416-00
Demandante : OSCAR FERNANDO MONTAÑEZ
CORREDOR
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrada Ponente Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA, mediante sentencia del 12 de marzo de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida este despacho el 22 de mayo de 2020.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

Rad. 11001-33-42-047-2018-00416 -00

Demandante: Oscar Fernando Montañez Corredor

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecf5ebf15d838580befb3432748e15e96e24b0fd4918f81cd63ae0291f19cc25

Documento generado en 07/09/2021 08:52:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00330-00
Demandante : LIBIA CHILITO GONZÁLEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Previo requiere prueba

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa poder especial otorgado al doctor JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.430.249 y T.P. 193.725 del C.S.J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, a quien se reconocerá personería adjetiva en los términos y para los efectos del poder otorgado.

i) Excepciones

El apoderado de la entidad demandada propone la excepción de **caducidad** que si bien en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituye una excepción previa, este Despacho considera necesario pronunciarse por cuanto conforme con el artículo 182A del CPACA se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador la encuentre probada.

En este orden y para resolver, manifiesta el apoderado que como el acto administrativo demandado oficio No. OF18-117023 del cual se pretende su nulidad, fue expedido el 06 diciembre 2018 y no hay actuación procesal o legal que interrumpa los términos, ocurrió la caducidad en tanto la demanda fue radicada el 09 de julio de 2019, transcurriendo más de 7 meses.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Lo primero que se debe precisar es que en el expediente no existe constancia de notificación personal del acto administrativo demandado, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 67 del CPACA; sin embargo, conforme con lo probado y si en gracia de discusión se entendiera notificado el oficio en la misma fecha, **6 de diciembre de 2018**, el término de 4 meses, para presentar la demanda establecidos en el artículo 164 del CPACA, vencerían el **7 de abril de 2019**.

Empero, si bien la demanda se radicó ante esta jurisdicción el 19 de julio de 2019, no se puede desconocer que con anterioridad, el **4 de febrero de 2019**, ya se había presentado y repartido al Juzgado 9 Municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá, quien en providencia del 24 de mayo de 2019 declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos, Sección Segunda, correspondiendo su conocimiento a este Despacho. Por tal razón la excepción propuesta no prospera y así se declarará en la presente providencia.

Así mismo se propuso que no hubo agotamiento del **Requisito de procedibilidad – conciliación** pues como la presente acción fue interpuesta por la señora Libia Chilito el 09 julio de 2019, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es necesario el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, conforme con lo normado por el artículo 161 del CPACA.

El Consejo de Estado ha decidido este requisito como excepción previa² de *inepta demanda por falta de los requisitos formales*, es así que para resolverla se señala que la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”³

En efecto, en el caso concreto lo que se discute es la indemnización sustitutiva, que si bien no se compadece con la pensión de jubilación, sí constituye un derecho laboral irrenunciable, que no obligaría a la demandante a agotar el requisito previo de conciliación.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, dispone:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14)

³ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. 8

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁵, dispone:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. (...)
3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la **parte demandante** aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso y que la **entidad demandada** también aportó con la contestación, se tienen como pruebas con el valor legal que corresponda verificar en el momento procesal oportuno.

De **oficio** se incorpora y tiene como prueba el Extracto de hoja de vida aportado.

Si bien con posterioridad a la contestación de la demanda, fueron aportadas más pruebas, debe decirse que corresponden a: los desprendibles de nómina desde enero de 1980 a octubre de 1985 certificado tiempo de servicio y Liquidación hoja de servicios No. 313 las cuales fueron anexadas con el escrito de contestación, por tanto no se hace pronunciamiento.

Conforme con lo anterior y no requiriéndose la práctica de pruebas por ser suficientes las obrantes para proferir la sentencia, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- La demandante se vinculó al Ministerio de Defensa Nacional el 11 de junio de 1979 y laboró en la entidad hasta el 1º de septiembre de 1985.
- El tiempo total laborado corresponde a 6 años, 2 meses y 20 días, es decir 320 semanas.
- El 15 de noviembre de 2018, la demandante solicitó a través de petición la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que fue resulta de manera desfavorable para la demandante.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que el Ministerio de Defensa Nacional le reconozca y pague la indemnización sustitutiva solicitada, tal y como se sostiene en la demanda. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁶, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRENSE NO PROBADAS la excepción de **caducidad e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**– requisito previo de conciliación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TÉNGASE COMO PRUEBA las documentales aportadas, conforme se expuso en esta providencia.

TERCERO. FÍJESE EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante:

- aescallon@asepensionales.com

Parte demandada:

⁶ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Radicado No. 11001-33-42-047-2019-00330-00

Demandante: Libia Chilito González

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Providencia: Resuelve excepciones, tiene como pruebas las aportadas, prescinde término probatorio, traslado alegatos

- notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co
- jrgutierrez.abogado@gmail.com;jesus.gutierrez@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO. Reconocer personería adjetiva al doctor **JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** antes identificado, en calidad de apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8101db4f27d847e49a38584601ad73ddf1920619fe2a964c2bdcedb43d3bdb6d

Documento generado en 07/09/2021 07:07:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de 2021

Expediente No. : 11001334204720190044400
Demandante : FLOR ÁNGELA CAMACHO DE
PASTRANA C.C. No. 41.465.961
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARA LA
PREVISORA S.A.
Asunto : Auto de mejor proveer, ordena correr
traslado y requiere documentos
solicitud de terminación del proceso
por transacción.

Encontrándose al Despacho para proferir sentencia anticipada, se observa que mediante memorial del 10 de junio del año en curso¹ el apoderado judicial de la parte actora allega desprendible de pago del banco BBVA del día 5 de mayo de 2021 a nombre de la accionante Flor Ángela Camacho de Pastrana por valor de \$ 33.699.629, por concepto de pago de sanción moratoria.

Aunado a lo anterior y revisados los alegatos de conclusión presentados en término por la Dra. Lina Paola Reyes Hernández el día 17 de junio de 2021², se aduce para el caso concreto lo siguiente:

*la entidad que represento **realizo el pago total por concepto de sanción mora** "...DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE TRANSACCION JUDICIAL CELEBRADO ENTRE LA FIRMA O APODERADO (A) ANDRES SANCHEZ LANCHEROS Y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, Y CONFORME A LA BASE DE DATOS ENVIADA POR OFICIO 2020-ER-167343, CON OCASIÓN DEL PROCESO No. 11001334204720190044400 INTERPUESTO PARA EL PAGO DE SXM POR PAGO EXTEMPORANEO DE LA RESOLUCION*

¹ Ver expediente digital "15DesprendiblePagoSanciónMora"

² Ver expediente digital "16AlegatosFiduprevisora".

Expediente No. 11001334204720190044400

Demandante: Flor Ángela Camacho de Pastrana

Demandado: Min Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A.

Providencia: Auto de mejor proveer-requiere

No. 8985 DEL 22/11/2017. EL VALOR TOTAL DE LA SANCION ES DE \$ 37.444.032, CON UN PORCENTAJE DE TRANSACCION DEL 90% PARA UN TOTAL A PAGAR \$ 33.699.629...”

Así las cosas, la apoderada judicial de la **Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** solicitó dar por terminado el proceso por transacción.

En atención a lo anterior, y para resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción de conformidad con los artículos 176 y 182 numeral 3° del C.P.A.C.A se ordenará por secretaría correr traslado de la solicitud de terminación del proceso elevada por la entidad a la parte accionante por el término 3 días según los dispuesto en el artículo 312 del C.G.P³.

En el término anterior, las partes deberán allegar los antecedentes administrativos que soportan el contrato de transacción, liquidación de la sanción y de las sumas canceladas, certificación de salarios sobre los cuales se estimó el pago de sanción moratoria, los documentos que acrediten la capacidad y autorización de las partes para realizar dicho contrato.

Reconózcasele personería a la a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. No. 1.118.528.863 expedida en Yopal y portadora de la T.P. No. 278.713 del C.S.J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante en el expediente digital⁴ debidamente otorgado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

³ “...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; **en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”**.

⁴ Ver anexo digital “12AlegatosFiduprevisora” hoja de la 10 a la 19 del PDF.

Expediente No. 11001334204720190044400
Demandante: Flor Ángela Camacho de Pastrana
Demandado: Min Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A.
Providencia: Auto de mejor proveer-requiere

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por secretaría de la solicitud de terminación del proceso elevada por la entidad a la parte accionante por el término 3 días según los dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: En el término anterior, las partes deberán allegar los antecedentes administrativos que soportan el contrato de transacción, liquidación de la sanción y de las sumas canceladas, certificación de salarios sobre los cuales se estimó el pago de sanción moratoria, los documentos que acrediten la capacidad y autorización de las partes para realizar dicho contrato.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. No. 1.118.528.863 expedida en Yopal y portadora de la T.P. No. 278.713 del C.S.J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

CUARTO: Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	andrusanchez14@yahoo.es
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Expediente No. 11001334204720190044400
Demandante: Flor Ángela Camacho de Pastrana
Demandado: Min Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A.
Providencia: Auto de mejor proveer-requiere

QUINTO: cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre la terminación del proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

661feedb2f881f2cb8846035707b9f1618ae804b346bc08346ea2388e10427d3

Documento generado en 07/09/2021 08:52:30 PM

Expediente No. 11001334204720190044400

Demandante: Flor Ángela Camacho de Pastrana

Demandado: Min Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A.

Providencia: Auto de mejor proveer-requiere

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00479-00
Demandante : JOHN EDISON ROMÁN QUINTERO
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto : Reitera prueba

Mediante providencia de 25 de marzo de 2021 se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad – Policía Nacional para que diera cumplimiento a lo dispuesto en los puntos I. y III. del numeral 9º del auto admisorio de la demanda en el que se le requirió aportar la Historia Clínica y los documentos, exámenes y diagnósticos médicos efectuados por los especialistas al demandante JOHN EDISON ROMÁN QUINTERO identificado con la C.C. No. 1.032.402.834 de Bogotá, que soportan las decisiones tomadas en la Junta Médico Laboral 10799 del 07 de noviembre de 2018, confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante acta del 30 de abril de 2019 TML19-2-229 MDNSG-TML-41.1, registrada a folio 198 del libro del Tribunal Médico.

El 12 de julio de 2021, a través de correo electrónico la entidad demandada aportó copia del acta de Junta Médico Laboral N° 10799 del 07 de noviembre de 2018, la cual además de obrar en el expediente no da respuesta a lo solicitado por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. REITERAR por ÚLTIMA VEZ a la Dirección de Sanidad – Policía Nacional, Mayor HOLGUER ANDREY GIRALDO LABRADOR¹, so pena de iniciar incidente de desacato, contemplado en el artículo 44 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días aporte la documental solicitada:

- Historia Clínica y los documentos, exámenes y diagnósticos médicos efectuados por los especialistas al demandante JOHN EDISON ROMÁN QUINTERO identificado con la C.C. No. 1.032.402.834 de Bogotá, que soportan las decisiones tomadas en la Junta Médico Laboral N° 10799 del 07 de noviembre de 2018, confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante acta del 30 de abril de 2019 N° TML19-2-229 MDNSG-TML-41.1, registrada a folio 198 del libro del Tribunal Médico.

¹ Unidad prestadora de salud: disan.upb-gmj@policia.gov.co

SEGUNDO. Se reitera que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021².

Igualmente, que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

648f3d4f5e1cb1969e3e0634abc6c2d517de9361b1e85ec6716555d2efc2e66
C

Documento generado en 07/09/2021 07:08:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

³ Parte demandante: johnroman21012@gmail.com; slabogados32@gmail.com
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00019-00
Demandante :
Demandado : LAURENTINO JAVIER FAJARDO SÁNCHEZ
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto : Reconoce personería, prescinde término
probatorio, fija el litigio– traslado
alegatos

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que obra poder especial otorgado al doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.036.150 y T.P. 267.927 del C.S.J., a quien se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder otorgado, como apoderado de la entidad demandada.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que notificada la demandada propuso las siguientes:

i) Excepciones

i) Inexistencia del derecho, sobre la cual el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituye excepción previa y (ii) **prescripción** que va encaminada a ser declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

ii) Sentencia anticipada

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. (...)
3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la **parte demandante** aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso y que la **entidad demandada** también aportó con la contestación, se tienen como pruebas con el valor legal que corresponda verificar en el momento procesal oportuno.

Conforme con lo anterior y no requiriéndose la práctica de pruebas por ser suficientes las obrantes para proferir la sentencia, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos de la demanda, por tanto, **la fijación del litigio consiste en establecer** si la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR debe incrementar progresiva y anualmente en virtud del principio de oscilación, desde el reconocimiento de la asignación de retiro las partidas prestacionales de subsidio de alimentación y duodécima parte de la: prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: fabianvillalobos88@hotmail.com

Parte demandada: juridica@casur.gov.co

carlosbenavidesblanco@gmail.com

carlos.benavides150@casur.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, antes identificado, para representar a la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

⁴“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso
(...)”

Expediente No. 11001-33-42-047-2020-00019-00

Demandante: Laurentino Javier Fajardo Sánchez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Providencia: Reconoce personería, prescinde término probatorio, fija el litigio, traslado partes-sentencia anticipada

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e0b848fd2d871876ed0c4cb6b15bcf0a1b13536a10ed36f43357041eb9441f

Documento generado en 07/09/2021 07:08:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00179-00

Demandante : MERY ESTELA MENDEZ CASTILLO

Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG

Asunto : Incorpora prueba – corre traslado para alegar de conclusión

Mediante providencia de 8 de junio de 2021 que dispuso oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que remitiera los antecedentes administrativos, incluyendo el oficio S-2019-218202 de 2 de diciembre de 2019 por el cual se dio respuesta a la petición de revisión de la pensión, con radicado E-2019-183386.

El 2 de julio de 2021, a través de correo electrónico la Secretaría de Educación aportó el expediente administrativo de la demandante, incluyendo el oficio S-2019-218202 de 2 de diciembre de 2019 requerido, por lo tanto esta documental se incorporará con el valor probatorio que corresponda y de esta se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, vencidos los cuales se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR COMO PRUEBA las documentales aportadas por la entidad demandada, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, de las cuales se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO. Vencido el término anterior y a continuación **se CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente.**

TERCERO. Se reitera que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las

obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Igualmente, que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c59bdeb28fdf8eee4a26d126d0ce5634455f1fcdfe962027d9282081842a102
Documento generado en 07/09/2021 07:08:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

² Parte demandante:

- Sin correo electrónico

Parte demandada:

- Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- Fiduprevisora S.A.: notjudicial@fiduprevisora.com.co

- t_amolina@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00228-00

Demandante : LUZ MYRIAM CAMACHO LEYTON
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONPREMAG, FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

Asunto : Incorpora prueba – corre traslado para alegar
de conclusión

Mediante providencia de 8 de junio de 2021 que dispuso oficiar a Fiduciaria la Previsora S.A., para que, certificara los descuentos por concepto de salud realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la parte actora, desde el momento en que fue incluida en nómina de pensionados en adelante.

El 8 de julio de 2021, a través de correo electrónico la entidad demandada aportó certificación y extracto de pagos desde el 1 de enero de 1999 hasta el 30 de junio de 2021, en los que se observa los descuentos para salud realizados sobre las mesadas adicionales de diciembre, por lo tanto esta documental se incorporará con el valor probatorio que corresponda y de esta se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, vencidos los cuales se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR COMO PRUEBA las documentales aportadas por la entidad demandada, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, de las cuales se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO. Vencido el término anterior y a continuación **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente.**

TERCERO. Se reitera que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las

obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Igualmente, que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad00021298d15a667a7a9ae765c7db922c8358ef08dc6fd338f60466248436d8
Documento generado en 07/09/2021 07:08:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

² Parte demandante:

- colombiapensiones1@gmail.com.co
- abogado27.colpen@gmail.com

Parte demandada:

- Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Fiduprevisora S.A.: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- t_amolina@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00285 00
Demandante : ABEL JOSÉ BARRIOS MARTÍNEZ
Demandado : AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN
Asunto : Resuelve recurso de reposición

La apoderada judicial de la entidad accionada, interpone recurso de reposición, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, que admitió la demanda. Este Despacho procede a resolverlo conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

- El señor Abel José Barrios Martínez presenta el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la Agencia para la Reincorporación y la Normalización para que se reconozca la existencia de una relación laboral que implica para el demandante el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas.
- Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia y decretó una prueba de oficio.
- Mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2020, la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso y sustentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando que, se incumplió con el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y; que la oportunidad legal para el decreto de pruebas es en la audiencia de pruebas y no, en el auto admisorio de demanda.

Por lo anterior, solicita i) revocar el auto de que admitió la demanda de fecha 16 de diciembre de 2020, por no haber acreditado el requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y ii); revocar el numeral 9 del auto en mención relacionado con la prueba de oficio decretada.

- La secretaria del Despacho corrió traslado del recurso de reposición a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y 310 y 110 del CGP, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario verificar la procedencia del recurso de reposición y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

Por su parte, los artículos 318 y 319 del CGP prevén:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el recurso de reposición de fecha 13 de mayo de 2021, presentado por la apoderada judicial de la entidad accionada se formuló en tiempo, pues, la notificación de la demanda se surtió el 10 de mayo de 2021.

Ahora, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su artículo 6

estableció unos parámetros para la presentación de la demanda adicionales a los previstos en los artículos 161 a 166 del CPACA, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Analizados los argumentos de la apoderada judicial de la entidad accionada, encuentra el Despacho que efectivamente el actor no acreditó el cumplimiento del requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, es de señalar que la secretaria del Despacho al momento de la notificación de la admisión de la demanda **envió al correo de notificaciones de la entidad¹ la demanda junto con los anexos.**

Cabe resaltar, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas, por lo tanto, el derecho formal no debe ser un impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización².

Es así que, en el caso de la referencia, se cumplió con el fin de la norma, el cual es que la Agencia para la Reincorporación y la Normalización conozca de la existencia de la demanda, tenga acceso de la misma junto con los anexos y, pueda ejercer su derecho de defensa.

En cuanto, al argumento de la no procedencia de la prueba de oficio decretada en el auto admisorio, es de señalar que el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, prevé **“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.”**, por ende, la prueba pedida

¹ buzondenotificacionesjudiciales@reincorporacion.gov.co

² Ver sentencia T- 268 de 2010.

Expediente: 1100-133-42-047- 2020-00285
Demandante: Abel José Barrios Martínez
Demandado: Agencia para la Reincorporación y la Normalización
Asunto: Resuelve Recurso de reposición

de oficio es procedente atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el despacho no repondrá el proveído del 16 de diciembre de 2020, a través del cual se admitió la demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **Agencia para la Reincorporación y la Normalización**, a la abogada DIANA MARGARITA OLIVERA BRÍÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.390, con tarjeta profesional No. 160.287 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder, quien puede ser notificada en el correo buzondenotificacionesjudiciales@reincorporacion.gov.co y dianaolivera@reincorporacion.gov.co.

TERCERO: Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales³, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

3

Correos de notificación

Parte demandante

jycpensiones@hotmail.com

Parte demandada

buzondenotificacionesjudiciales@reincorporacion.gov.co; dianaolivera@reincorporacion.gov.co.

Ministerio Público

zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Expediente: 1100-133-42-047- 2020-00285
Demandante: Abel José Barrios Martínez
Demandado: Agencia para la Reincorporación y la Normalización
Asunto: Resuelve Recurso de reposición

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482030029a08613b04c749ad3c8f754b693a5d0ec0dcfb3fb9e9760c9b890804

Documento generado en 07/09/2021 07:08:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00293-00
Demandante : JUANA ISABEL CRISTINA PEREZ CABRERA
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
Asunto : Tiene como pruebas – niega prueba -
prescinde término probatorio - traslado
para alegar de conclusión – sentencia
anticipada

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa poder especial conferido a la doctora DIANA CAROLINA LEAL MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.579.878 y T.P. 208.094 del C.S.J. para representar al Ministerio de Defensa a quien se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que con la contestación de la demanda la entidad **no propuso excepciones**, por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado*

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

ii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la **parte demandante** aportó pruebas documentales con la demanda, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha y que la **entidad demandada** también aportó el escrito de contestación, se tienen como pruebas con el valor legal que corresponda verificar en el momento procesal oportuno; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso.

Respecto de la prueba solicitada por la parte demandante, referente a que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda extracto de hoja de vida de la demandante, esta fue aportada con la contestación de la demanda.

Y la prueba referente a los folios de vida de los últimos tres (3) años, se **niega**, por cuanto el extracto de hoja de vida aportado, fue expedido el 24 de marzo de 2021 y contiene todas las anotaciones (formación, tiempo de servicios, ascensos, traslados, comisiones, cambio de armas, cargos desempeñados, clasificaciones, condecoraciones, distintivos, felicitaciones) de los años en los cuales la demandante prestó su servicio a las Fuerzas Militares, 10 de julio de 2001 a 31 de julio de 2020.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos del medio de control, para verificar la situación fáctica a resolver,

Los hechos se resumen, así:

1. La demandante con fecha 27 de diciembre de 2001, mediante la Resolución 1780 del 5 de diciembre de 2001, fue nombrada en la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA como trabajadora social en la Dirección de Bienestar de la FAC.
2. Se desempeñó como delegada Pastoral Solidaridad en el Ministerio de Defensa Nacional, a cargo de un grupo de profesionales de psicología y trabajo Social hasta el 30 de enero de 2018, fecha en la cual se posesionó como jefe del Departamento de Desarrollo Humano de la Escuela de Postgrados de la FAC en la ciudad de Bogotá.
3. Mediante oficio N° 001 / MD-COGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DIPERSUMIL-AOFSU-2-103 de 18 de febrero de 2020, la Junta Asesora de la Fuerza Aérea Colombiana presentó ante la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, la agenda con el concepto para la propuesta de retiro del servicio activo de la Señora Oficial de cuerpo administrativo Mayor Juana Isabel Cristina Pérez Cabrera.
4. La demandante prestó sus servicios en el cuerpo administrativo de la FUERZA AEREA, por espacio de 19 AÑOS, 03 MESES y 24 DIAS; siendo retirada de la institución por llamamiento a calificar servicios, mediante la Resolución 1127 de 15 de abril de 2020, notificada el 20 de abril de 2020.
5. Mediante la Resolución 8664 de 22 de julio de 2020, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” reconoció la Asignación de Retiro a la demandante a partir de 31 de julio de 2020, en cuantía del 66% de su asignación básica y es a partir de esa fecha que devenga su Asignación de Retiro.

Por lo anterior, **la fijación del litigio**: consiste en establecer si el acto administrativo demandado, por el cual se retiró del servicio a la demandante por llamamiento a calificar servicios, incurre en las causales de desviación de poder y falsa motivación, invocadas en la demanda, que hagan procedente la nulidad del

acto administrativo demandado ordenando a título de restablecimiento del derecho el reintegro de la demandante al grado militar que ocupaba al momento del retiro o a otro igual o de superior jerarquía y el pago de los haberes, sueldos, primas, subsidios y prestaciones legales y extralegales dejados de devengar desde cuando fue desvinculada del servicio y hasta cuando sea reintegrada, con la declaración de no haber existido solución de continuidad.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011² para dictar sentencia anticipada y, se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y **NEGAR** la prueba solicitada por la demandante, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: gybabogadosas@gmail.com

Parte demandada: dianaleon86@gmail.com;

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

tramiteslegales@fac.mil.co;

andrea.perez@fac.mil.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

³ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora DIANA CAROLINA LEAL MORENO, antes identificada para representar a la **entidad demandada**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEXTO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2187b10181baaef0f52fcdc775427553f2b0501ddfa87165dba263ae850fe33
Documento generado en 07/09/2021 07:08:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00299-00
Demandante : FLOR MARÍA TRIANA BERNAL
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Reconoce personería, prescinde término
probatorio, fija el litigio– traslado
alegatos

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que obra poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. en calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, así mismo poder general otorgado por Escritura Pública 062 del 31 de enero de 2019 para representar a la Fiduciaria la Previsora, S.A. quien a su vez sustituye los poderes a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., a quienes se les reconocerá personería en los términos y para los efectos allí consignados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, se propusieron las siguientes:

i) Excepciones

(i) inexistencia de la obligación por falta de los requisitos para ser beneficiaria de la prima de mitad de año (mesada catorce), la cual no constituye excepción previa y va encaminada a que sea declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

Y (ii) propone **la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA S.A.** que argumenta en que la Fiduciaria la Previsora S.A, no tiene la responsabilidad correspondiente a la expedición de las resoluciones y mandatos de reconocimiento de las prestaciones a las que tienen derecho los docentes, actuando únicamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FOMAG, tal como lo indica el contrato de fiducia mercantil 083 de 21 de junio de 1990.

Ahora bien, La Fiduprevisora S.A., es una sociedad de economía mixta del orden nacional, constituida bajo el régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

¹ Datos tomados de la página www.fiduprevisora.com.co.

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La previsora S.A., para asumir la representación judicial o extrajudicial en los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423), al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

(...) A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así entonces y como quiera que el objeto de la litis es, el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio que debe ser realizado por la Fiduciaria la Previsora S.A, tal y como se observa en el artículo segundo de la Resolución 1157 de 2010, por la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación a la demandante, es esta quien está legitimada en la causa por pasiva, razón por la cual no prospera la excepción propuesta y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. (...)
3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la **parte demandante** aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tachas; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, se tienen como prueba con el valor legal que corresponda, en el momento legal oportuno. La **entidad demandada** NO aportó pruebas con la contestación de la demanda.

Se **NIEGA** la solicitud elevada por las partes, respecto de oficiar para que sean aportados los antecedentes administrativos, por cuanto se acredita su aporte con el libelo de demanda en relación con los hechos planteados en la misma.

Conforme con lo anterior y no requiriéndose la práctica de pruebas por ser suficientes las obrantes para proferir la sentencia, **se prescinde del término probatorio**.

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos de la demanda, últimos que se resumen así:

- Mediante Resolución 1157 de 19 de marzo de 2010 se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a la demandante por sus servicios como docente.
- El 26 de junio de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- Mediante oficio S-2019-126303 de 4 de julio de 2019, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá, informa que la solicitud fue trasladada por competencia a la Fiduprevisora S.A.
- A través de petición del 28 de junio de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año, ante la Fiduciaria la Previsora S.A., quien mediante oficio 20191091796921 de 12 de agosto de 2019, negó el reconocimiento.

Por tanto, **la fijación del litigio consiste en establecer** si la demandante tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., reconozcan a su favor el pago de la prima de medio año (mesada catorce) establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. De esta manera, **queda fijado el litigio**.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno y **NEGAR** la solicitada por la entidad demandada.

TERCERO. PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: colombiapensiones1@hotmail.com;

abogado27.colpe@gmail.com

Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co

t_amolina@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en calidad de apoderado principal de las entidades demandadas y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO en calidad de apoderada en sustitución, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SÉPTIMO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso
(...)”

Expediente No. 11001-33-42-047-2020-00299-00

Demandante: Flor María Triana Bernal

Demandado: Min Educación – FOMAG y Fidupervisora S.A.

Providencia: Tiene como pruebas las aportadas, niega prueba, fija el litigio, traslado partes-sentencia anticipada

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0c3f0fc48cdf4e662d219ff1daf5bb698fa9318d9562c3cd2f290af4781b293

Documento generado en 07/09/2021 07:08:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00314-00
Demandante : MARÍA DEL PILAR HILARION BELTRAN
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Asunto : Reconoce personería, prescinde término
probatorio – niega prueba, fija el litigio–
traslado alegatos

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que obra poder especial otorgado a la doctora **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.405.959 y Tarjeta Profesional No. 333.637 del C.S.J., a quien se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder otorgado, como apoderada de la entidad demandada.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que notificada la demandada no se propusieron excepciones.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. (...)

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

ii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la **parte demandante** aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, se tienen como prueba con el valor legal que corresponda, en el momento legal oportuno. La **entidad demandada** NO aportó pruebas con la contestación de la demanda.

Respecto de las pruebas solicitadas 1) copia del expediente administrativo y 2) certificación en donde conste la liquidación del tiempo doble, reconocida, durante su permanencia en la institución, el Despacho las **NIEGA** por **innecesarias**, teniendo en cuenta que las aportadas con la demanda resultan suficientes para decidir de fondo; sin embargo y en cuanto a la certificación se remite a lo manifestado en el acto administrativo demandado, oficio No. 20183131843681: MDN-CGFMCOEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.10 calendado el día 26 de septiembre de 2018, en el que la entidad manifiesta que “consultado el Sistema de Información y Administración de Talento Humano “SIATH” de Ejército Nacional, se puede evidenciar que usted ingresó a la fuerza mediante Orden Administrativa de Personal No. 1083 de fecha 10 de noviembre del año 1986 como Cabo Segundo y el retiro se dio mediante Resolución No. 0178 del 15 de febrero del año 2007 por causal de SOLICITUD PROPIA, así las cosas le informo que en el lapso de tiempo que estuvo vinculada con la fuerza ya no estaba reconociendo el tiempo doble de servicio”.

Igualmente, se **NIEGA** la prueba referente a: 3) Expedir copia de los decretos promulgados por el Gobierno Nacional, en donde se reconocieron las zonas del territorio nacional, donde se configuro el beneficio del tiempo doble al operar la figura jurídica del estado de sitio y 4) Expedir copia de los Decretos y/o Resoluciones expedidos por el Gobierno Nacional, en donde se establecieron los grados militares, para que le fueran reconocidos el beneficio del tiempo doble, con sustento en lo normado en el artículo 167 del CPACA, según el cual solo las normas jurídicas de alcance no nacional son las que requieren prueba, no siendo este el caso.

Conforme con lo anterior y no requiriéndose la práctica de pruebas por ser suficientes las obrantes para proferir la sentencia, **se prescinde del término probatorio**.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos de la demanda, últimos que se resumen así:

1. La demandante prestó sus servicios en el Ejército Nacional, por espacio de 21 AÑOS, 00 MESES y 15 DIAS; siendo retirada de la institución por solicitud propia, mediante la Resolución 0178 del 15 de febrero de 2007.

2. Mediante la Resolución 1227 de 25 de abril de 2007, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” le reconoció la Asignación de Retiro a partir del 20 de

mayo de 2007, en una cuantía del 74% de su asignación básica y es a partir de esa fecha que devenga su Asignación de Retiro.

3. Ingresó como Alumno el 19 de agosto de 1986 para hacer el curso de SUBOFICIAL en el EJÉRCITO NACIONAL, graduándose como Cabo Segundo el 10 de noviembre de 1986, ascendiendo regularmente dentro de la respectiva Fuerza, hasta llegar al grado de SARGENTO PRIMERO.

4. La demandante fue enviada a zonas de Colombia en donde se encontraba perturbado el orden público y en estado de sitio, bajo el imperio de los decretos allí relacionados; en consecuencia, y como suboficial del ejército nacional, gozaba de todos los derechos, obligaciones, deberes y prerrogativas de los suboficiales de las fuerzas militares en tiempo de guerra o turbación del orden público.

5. La demandante como SUBOFICIAL DEL EJERCITO NACIONAL, participó en operaciones militares de logística en el Departamento de: Cundinamarca, soportadas siempre en órdenes de operación emitidas por sus superiores y bajo el estado de perturbación del orden público, durante el tiempo comprendido del 10 de noviembre del año 1986 y hasta el 4 de julio de 1991.

6. En la Hoja de Servicios Militares No 3-60020585488 del 26-02-2007, no le aparecen reconocidos ni relacionados los decretos de tiempos dobles.

De acuerdo con lo anterior, **la fijación del litigio consiste en establecer** si el Ministerio de Defensa debe modificar la hoja militar de servicios de la demandante, y enviarla a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para incluir los tiempos dobles laborados, de conformidad con la normatividad aplicable, los cuales deben ser computados en el sueldo de retiro, primas, bonificaciones y en general las prestaciones sociales a que tiene derecho. De esta manera, **queda fijado el litigio**.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y **NEGAR** las solicitadas por la parte demandante, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com

Parte demandada: angie.espitia@mindefensa.gov.co;
angie.espitia29@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, antes identificada, para representar a la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858133e50450e350f8888d5087a9e941290b29fb37bfdff33c821380a707848f

Documento generado en 07/09/2021 07:08:36 PM

³“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso
(...)”

Expediente No. 11001-33-42-047-2020-00314-00
Demandante: María del Pilar Hilarión Beltrán
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Providencia: Reconoce personería, prescinde término probatorio, fija el litigio, traslado partes-sentencia anticipada

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00322-00
Demandante : ALFONSO AGUILLÓN MEJÍA
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Reconoce personería, prescinde término
probatorio, fija el litigio– traslado
alegatos

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que obra poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. en calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, quien a su vez sustituye el poder a la doctora LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.118.528.863 y T.P. 278.713 del C.S.J., a quienes se les reconocerá personería en los términos y para los efectos allí consignados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 el Juzgado verifica que, Fiduciaria la Previsora S.A. no contestó la demanda y que con la contestación de la demanda del Ministerio de Educación - FOMAG, se propusieron las siguientes:

i) Excepciones

(i) cobro de lo no debido (ii) sostenibilidad financiera; (iii) buena fe y; (v) genérica, las cuales no constituyen excepciones previas y van encaminadas a que sean declaradas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberán resolverse en el momento de proferir sentencia.

Por otro lado propone **temeridad, mala fe y abuso del derecho** que fundamenta en la concurrencia de los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante, con lo cual el Despacho entiende que se propone la excepción de **cosa juzgada**, la cual, no obstante; no se aportan pruebas, el Despacho revisó la página de la rama judicial¹ y encontró que en efecto con Radicado 1001334205720190053100 demandante ROSALBA BAQUERO GARAY y Otros, fue presentada una demanda, la cual mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020 ordenó desacumular las demandas de cada uno de los demandantes, incluyendo al señor Alfonso Aguillón Mejía, y solamente

1

admitió la demanda respecto de la señor Rosalba Baquero Garay, razón por la cual la excepción así planteada **no prospera** y así se declarará en la presente providencia.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. (...)
3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la **parte demandante** aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, se tienen como prueba con el valor legal que corresponda, en el momento legal oportuno. La **entidad demandada** NO aportó pruebas con la contestación de la demanda.

Se **NIEGA** la solicitud elevada por la parte demandante, respecto de oficiar para que sean aportados los antecedentes administrativos, por cuanto se acredita su aporte con el libelo de demanda en relación con los hechos planteados en la misma.

Conforme con lo anterior y no requiriéndose la práctica de pruebas por ser suficientes las obrantes para proferir la sentencia, **se prescinde del término probatorio**.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos de la demanda, últimos que se resumen así:

- Mediante Resolución 3234 de 15 de julio de 2004 se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a la demandante por sus servicios como docente.
- El 20 de junio de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- Mediante oficio S-2019-127722 de 8 de julio de 2019, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá, informa que la solicitud fue trasladada por competencia a la Fiduprevisora S.A.
- A través de petición del 21 de junio de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año, ante la Fiduciaria la Previsora S.A., quien mediante oficio 20191092042311 de 4 de septiembre de 2019, negó el reconocimiento.

Por tanto, **la fijación del litigio consiste en establecer** si la demandante tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., reconozcan a su favor el pago de la prima de medio año (mesada catorce) establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. De esta manera, **queda fijado el litigio**.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **temeridad, mala fe y abuso del derecho** (cosa juzgada), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y **NEGAR** la solicitada por la parte demandante, conforme se expuso en esta providencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos**

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: colombiapensiones1@hotmail.com;

abogado27.colpe@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mnieduacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

t_lreyes@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en calidad de apoderado principal de las entidades demandadas y a la doctora LINA PAOLA REYES HERNANDEZ en calidad de apoderada en sustitución, en los términos y para los fines de los poderes conferidos. Se requiere a la Fiduprevisora S.A. para que nombre apoderado para la defensa de sus intereses.

SEXTO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6d92059a083f7af5e0fc355fb9b1164965bb213921c4ffb6596bfb420668c0

⁴“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Expediente No. 11001-33-42-**047-2020-00322-00**

Demandante: Alfonso Aguillón Mejía

Demandado: Min Educación – FOMAG y Fidupervisora S.A.

Providencia: Tiene como pruebas las aportadas, niega prueba, fija el litigio, traslado partes-sentencia anticipada

Documento generado en 07/09/2021 07:08:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00343-00
Demandante: MARGARITA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS - UAECOB
Asunto: Seguir adelante la ejecución

EJECUTIVO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho, se tiene lo siguiente:

Mediante memorial de 30 de julio de 2021, el apoderado del ejecutante sustituye el poder al doctor CRISTIAN CAMILO SARMIENTO GAONA, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.446.240 y portador de la T.P. 321.369 del C.S. de la J., a quien se reconocerá personería adjetiva para representar al ejecutante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

Igualmente, se reconocerá personería adjetiva al doctor RICARDO ESCUDERO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y portador de la T.P. No. 69.945 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la UAECOB, de conformidad y para los efectos del poder especial otorgado.

Ahora bien, el 29 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora Margarita Martínez Gutiérrez, por:

- La suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$17.414.025); por concepto del saldo del capital pendiente por pagar por la entidad accionada, en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E (en Descongestión) 15 de septiembre de 2015, adicionada por auto del 15 de diciembre de 2015, dentro del expediente No. 11001-33-31-010-2010-00263-00.
- La suma correspondiente a los intereses moratorios causados sobre \$26.279.485 capital total indexado, desde el día siguiente Proceso Ejecutivo a la ejecutoria de la sentencia (16 de febrero de 2016) hasta el 15 de agosto de 2016 fecha del abono realizado al capital total indexado en ese momento.
- La suma correspondiente a los intereses moratorios causados sobre \$17.414.025 que corresponde al capital adeudado después del pago parcial, desde 23 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago.

La anterior providencia fue notificada personalmente a la ejecutada, advirtiéndole que contaba con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma el 12 de mayo de 2021, el término de traslado concedido en el auto que libró mandamiento de pago corrió desde el 18 de mayo a 31 de mayo de 2021 y, la ejecutante contestó la demanda el 9 de junio de 2021, es decir extemporáneamente.

Conforme con lo anterior, el despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que dispone:

*“ARTÍCULO 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme con lo dispuesto en el citado artículo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP, esta instancia condenará en costas a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos - UAECOB, por resultar vencida en el proceso, generando un detrimento patrimonial al demandante y a la administración por su conducta pasiva.

Se advierte a las partes, a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;

ricardoescuderot@hotmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme ésta providencia **PRACTICAR la liquidación del crédito** de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P. Para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De**

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

Rad. 11001-33-42-047-2020-00343-00
Demandante: Margarita Martínez Gutiérrez
Demandado: UAECOB
Continúa la ejecución – Reconoce personería

la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada, por Secretaría liquídense los gastos del proceso conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor CRISTIAN CAMILO SARMIENTO GAONA, para representar a la ejecutante y al doctor RICARDO ESCUDERO TORRES para representar a la UAECOB, previamente identificados, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50881e31a9f9d9b7fff990d55c6890544531cba9fc900f76d30c1eccd07bb08a
Documento generado en 07/09/2021 07:08:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00178 00
Demandante : JEISSON ANDRES HERRERA CAMELO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA
CENTRAL DE CONTADORES
Asunto : ADMITE

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JEISSON ANDRES HERRERA CAMELO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.542.723** a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**, en la que se pretende la nulidad del oficio No GA-GD-FT-015 de 29 de octubre de 2020, se dispone:

1. Notificar personalmente al **DIRECTOR GENERAL** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@jcc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.
8. Librar oficio vía electrónica a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES** para que remita en el término de 10 días al recibo de la comunicación lo siguiente:
 - Copia de todos los contratos de prestación de servicios, adiciones y prórrogas celebrados con el señor **JEISSON ANDRES HERRERA CAMELO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.542.723** y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.
 - Certificación en la que se relacionen cada uno de los contratos, adiciones y prórrogas suscritos entre el señor **JEISSON ANDRES HERRERA CAMELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.542.723 y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, especificando fecha de inicio, terminación e interrupciones entre el 11 de febrero de 2013 al 30 de agosto de 2017.
 - certificación en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratado el señor **JEISSON ANDRES HERRERA CAMELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.542.723, en el periodo del 11 de febrero de 2013 al 30 de agosto de 2017, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.
 - Relación de turnos y/o cronogramas agendados al señor **JEISSON ANDRES HERRERA CAMELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.542.7233, entre el 11 de febrero de 2013 al 30 de agosto de 2017

Téngase al **Dr. CHRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.013.621.520 Tarjeta Profesional No. 312.101 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico c.varela@abclaboral.com.co.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Expediente No. 11001-33-42-047-2021-00178 00

Demandante: Jeisson Andrés Herrera Camelo

Demandado: Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores

Asunto: Admite

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde2778ec5f57d61f7ae151f5fe80be1da21daa9851365650c6d59ec9fcfcfed

Documento generado en 07/09/2021 07:08:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**